

ESTATUTOS DEL
CLUB CAMPESTRE MONTERREY, A. C.
DENOMINACIÓN, OBJETO, NACIONALIDAD
DOMICILIO Y DURACIÓN

CLÁUSULA PRIMERA. Los otorgantes constituyen una Asociación Civil que se regirá por las cláusulas de la presente escritura, por sus Estatutos y por los Reglamentos de orden interno que se dicten conforme a las cláusulas de este pacto de Asociación.

CLÁUSULA SEGUNDA. La denominación de la Asociación será “CLUB CAMPESTRE MONTERREY”. La denominación irá siempre seguida de las palabras “Asociación Civil” o su abreviatura “A.C.”

CLÁUSULA TERCERA. El domicilio social de la Asociación será en Garza García, Nuevo León y por lo tanto todos sus asociados se someten expresamente al fuero de los Tribunales de esta Ciudad, para los efectos del ejercicio de sus derechos y obligaciones para con la Asociación.

CLÁUSULA CUARTA. El objeto de la Asociación será: a) La creación, fomento y desarrollo de toda clase de actividades sociales, culturales y deportivas; b) El establecimiento para el uso, beneficio y comodidad de sus socios de un centro recreativo donde encuentren distracciones lícitas y honestas que contribuyan a fomentar sus mutuas relaciones sociales; c) El establecimiento de campos adecuados para el desarrollo de actividades deportivas, tales como golf, tenis, natación y en general para la práctica de las demás actividades deportivas que el Consejo de Directores considere conveniente; d) El fomento y estímulo de las relaciones sociales y las actividades deportivas mediante la celebración de torneos, competencias, festividades, etc., ya sea periódicamente o en forma esporádica, según lo acuerde el Consejo de Directores de la Asociación; e) Adquirir o arrendar para sí, los bienes muebles e inmuebles que se consideren necesarios para realizar plenamente los objetos de la Asociación; f) En general, efectuar toda clase de actos o contratos que se consideren necesarios o convenientes para la realización de los objetos de esta Asociación.

CLÁUSULA QUINTA. La nacionalidad de la Asociación será mexicana y por lo tanto, todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social en la Asociación, se considerará por este simple hecho como mexicano, respecto de una y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

CLÁUSULA SEXTA. La duración de la Asociación es indefinida.

CLÁUSULA SEPTIMA. La Asociación no tendrá carácter lucrativo ni propósito alguno de especulación mercantil, por lo que los asociados en ningún caso percibirán dividendos o utilidades provenientes de la Asociación. Todos los ingresos que perciba la Asociación por cualquiera de los medios a que se refiere el Capítulo sobre el Patrimonio, se destinará íntegramente a la realización de los fines de la Asociación y al mejoramiento de los servicios que preste a sus asociados, así como de sus campos deportivo, edificios, instalaciones, equipo, etc.

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

CLÁUSULA OCTAVA. El Capital pagado de la Asociación se integra por las aportaciones de los socios activos representados por 711 (setecientos once) Certificados de Aportación sin valor nominal.

DE LOS SOCIOS ACTIVOS

ARTÍCULO PRIMERO. A los Asociados del Club Campestre Monterrey, A. C., se les denominará Socios Activos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sólo podrán ser Socios Activos personas físicas, hombres o mujeres, en número no mayor de 711 (setecientos once).

ARTÍCULO TERCERO. Para ser Socio Activo de la Asociación se requiere:

- I. Haber sido admitido con tal carácter, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.
- II. Ser titular de un Certificado de Aportación de esta Asociación.
- III. Haber pagado la aportación inicial vigente al momento de ingresar. Del cumplimiento de éste requisito se excluye a:
 - a. El Cónyuge del Socio Activo o quien haya sido cónyuge del Socio Activo, al ingresar, en este último caso, adquiriendo de aquel la titularidad de su Certificado de Aportación con motivo de su fallecimiento.
 - b. Los hijos, las hijas, los yernos o las nueras de Socios Activos o de aquellos Socios Honorarios que hayan transmitido su Certificado de Aportación a un descendiente consanguíneo en línea recta, por afinidad o por adopción plena, en primer grado, mientras el adquiriente permanezca como Socio Activo titular del mismo, independientemente de si se encuentran admitidos o no como familiares con derecho de uso y disfrute de las instalaciones de la Asociación.

- c. El hijo, la hija, el yerno o la nuera del Socio Activo, al traspasársele el Certificado de Aportación de su padre, madre, suegro o suegra, con motivo de su fallecimiento.
- d. Los hermanos y las hermanas del Socio Activo, y los cónyuges de aquéllos, cuando dicho Socio Activo haya adquirido la titularidad de su Certificado de Aportación de un ascendiente consanguíneo en línea recta, en primer grado.
- e. Los cuñados y las cuñadas del Socio Activo, y los cónyuges de aquéllos, cuando dicho Socio Activo haya adquirido la titularidad de su Certificado de Aportación de un ascendiente por afinidad en primer grado. Esta exención en el pago de inscripción queda limitada a los familiares mencionados cuya relación se origine con motivo del citado ascendiente.
- f. El Socio Honorario que retome el carácter de Socio Activo al amparo del Certificado de Aportación del que fue titular, siempre y cuando éste haya permanecido ininterrumpidamente en propiedad de un descendiente consanguíneo por afinidad o por adopción plena, en línea recta, en primer grado y éste último haya conservado su carácter de Socio Activo al amparo de dicho Certificado de Aportación.

ARTÍCULO CUARTO. Los Certificados de Aportación serán nominativos y no serán transferibles, salvo en los casos y términos previstos por estos Estatutos. Por sí solos no acreitarán a su titular el carácter de Socio Activo, pues dicho carácter solamente se adquiere después de satisfacer todos los requisitos que establecen estos Estatutos.

DE LOS SOCIOS HONORARIOS

ARTÍCULO CUARTO (BIS). La Asociación podrá tener Socios Honorarios. El Consejo de Directores, a solicitud del interesado, designará con tal carácter y le extenderá la constancia respectiva al Socio Activo que, habiendo cumplido 70 (setenta) años de edad, haya mantenido en forma ininterrumpida la calidad de Socio Activo por un período no menor de 25 (veinticinco) años inmediatos anteriores a su solicitud, siempre y cuando trasmite su Certificado de Aportación a otra persona, cuyo ingreso como Socio Activo haya sido aprobado por la Asociación. Para efecto de su cómputo, la antigüedad del Socio Activo no se afectará por el cambio de un Certificado de Aportación por otro, mientras conserve la categoría mencionada. Tampoco se considerará como interrupción de la antigüedad a que se refiere este Artículo el período en que un Socio Activo haya pasado a ser Honorario, siempre y cuando su Certificado de Aportación sea transmitido y permanezca ininterrumpidamente como propiedad de un descendiente en primer grado en línea recta, por consanguinidad, por afinidad o por adopción plena, y posteriormente vuelva a adquirir el carácter de Socio Activo, mediante la recuperación del mismo Certificado de Aportación. Tampoco se considerará como interrupción de la antigüedad el traspaso de un Certificado de Aportación entre cónyuges, siempre que el cónyuge adquiriente

conserve ininterrumpidamente su propiedad, quedando establecido que el requisito de la edad que se señala para adquirir la categoría de Socio Honorario debe ser cumplido por quien sea el propietario del Certificado de Aportación al momento en que se aplique el cambio de categoría.

El Socio Honorario tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Socio Activo, excepto que:

- I. No tendrá derecho de voto en las Asambleas.
- II. No tendrá ningún derecho respecto del patrimonio de la Asociación.
- III. Deberá cubrir la cuota ordinaria que al efecto determine el Consejo de Directores, la cual no deberá ser mayor del 50% (cincuenta por ciento) de la que corresponda pagar a los Socios Activos.
- IV. Los demás establecidos en los Estatutos Sociales de la Asociación.

En cuanto al ejercicio de los derechos que establece el Artículo Quinto en sus Fracciones II, III, IV y V, queda condicionado a que el Socio Honorario trasmite su Certificado de Aportación a un descendiente en línea recta, por consanguinidad, por afinidad o por adopción plena, en primer grado y a que el adquiriente permanezca como Socio Activo titular del mismo, para lo cual el Consejo de Directores tendrá la más amplia facultad de verificación a través del Libro de Registro correspondiente. En el caso señalado, el Certificado de Aportación respectivo garantizará al Club los adeudos a cargo, tanto del Socio Activo como de sus familiares admitidos para el uso y disfrute de las instalaciones de la Asociación, al amparo del mismo y los del Socio Honorario a quien perteneció el Certificado.

Al fallecimiento del Socio Honorario, concluirán los derechos que tal categoría confiere, sin embargo, el cónyuge que le sobreviva, si se encontraba en matrimonio teniendo el fallecido el carácter de Socio Activo, tendrá el derecho personal de por vida de usar y disfrutar de las instalaciones de la Asociación pagando la cuota que al efecto determine el Consejo de Directores. Asimismo, se exceptúan de esta disposición los familiares del Socio Honorario fallecido que tengan derecho de uso y disfrute de las instalaciones de la Asociación conforme a lo previsto en las Fracciones III, IV y V del Artículo Quinto de estos Estatutos, quienes conservarán sus derechos siempre y cuando se cumpla con las condiciones descritas en el párrafo anterior respecto a que el Certificado de Aportación se transmita a las personas establecidas en dicho párrafo.

En caso de que el Socio Honorario contraiga matrimonio después de haber adquirido tal categoría, deberá presentar carta solicitud de ingreso con la información necesaria de su cónyuge y copia del acta de matrimonio, a fin de que corra los trámites de admisión requeridos en los Estatutos; una vez que el cónyuge cumpla con los requisitos y sea aceptado por la Asociación, podrá ingresar al Club y hacer uso de sus instalaciones, quedando sin efecto tales derechos al fallecimiento del Socio Honorario.

La Asociación llevará un Libro de Registro de Socios Honorarios con la anotación, en su caso, de la trasmisión del Certificado de Aportación al descendiente en línea recta por consanguinidad, por afinidad o por adopción plena, en primer grado y los familiares admitidos al Club por su conducto.

El Socio Honorario que renuncie a su categoría podrá solicitar de nuevo su ingreso con tal carácter mediante el pago de la cuota que determine el Consejo de Directores.

DE LOS SOCIOS ACTIVOS Y SUS FAMILIARES

ARTÍCULO QUINTO. Cada Socio Activo podrá solicitar a la Asociación, por conducto del Consejo de Directores, la admisión y derecho al uso y disfrute de las instalaciones de la Asociación, exclusivamente a sus siguientes familiares consanguíneos, por afinidad o por adopción plena:

- I. Cónyuge.
- II. Ascendientes y descendientes en cualquier grado y colaterales hasta el segundo grado que vivan en el mismo domicilio y bajo la dirección y dependencia económica del Socio Activo. Los derechos de admisión y al uso y disfrute de las instalaciones de la Asociación que se prevén en este apartado, en el caso de los descendientes por afinidad, concluyen a la edad de 28 (veintiocho) años o al contraer matrimonio.
- III. Hijos, hijas, cónyuges de ambos y sus descendientes hasta que el hijo o la hija del Socio Activo cumpla 56 (cincuenta y seis) años de edad. En caso de que el hijo o la hija del Socio Activo fallezca, su cónyuge y sus hijos o hijas podrán continuar en su calidad de familiares en la Asociación en los términos de este artículo. El cónyuge del hijo o la hija del Socio Activo, perderá el derecho establecido en este inciso, si contrae matrimonio. El carácter de familiar antes mencionado también se perderá en la fecha en que el padre o la madre fallecida (hijo o hija del Socio Activo), hubiere cumplido la edad de 56 años.
- IV. Madre y madre política, que no se encuentren casadas.
- V. Las personas unidas por adopción plena con el Socio Activo y los cónyuges y descendientes de ellas, en los mismos términos señalados para los hijos y las hijas en las Fracciones II y III de este Artículo.

Es obligación del Socio Activo informar al Club cualquier cambio en el estado de su relación de parentesco o de domicilio de los familiares cuya admisión haya sido aprobada y que resulte en la pérdida o modificación del carácter con el que fue admitido.

ARTÍCULO SEXTO. La Asociación, por conducto de su Consejo de Directores, se reserva el derecho de aceptar o rechazar las solicitudes de admisión que en los términos del Artículo anterior le presenten los Socios Activos. En caso de

aceptación, el Consejo de Directores podrá aplicar en cualquier tiempo las sanciones previstas por violaciones del Socio Activo o de cualquiera de sus familiares a lo establecido por estos Estatutos o los Reglamentos Internos de la Asociación. Anualmente, el propio Consejo revisará que los familiares aceptados de los Socios Activos se encuentren dentro de lo establecido para su admisión por los presentes Estatutos. Cuando dichas solicitudes se refieran a familiares de los Socios Activos mayores de 25 (veinticinco) años el trámite para su admisión se seguirá conforme a lo dispuesto en los Artículos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de estos Estatutos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Además de lo señalado en el Artículo anterior y respecto a las personas a que se refieren las Fracciones II, III, IV y V, del Artículo Quinto, el Consejo de Directores queda facultado, en razón de la capacidad de las instalaciones y mediante disposiciones de carácter general, para limitar el derecho al uso y disfrute de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO. Los familiares admitidos por el Consejo de Directores gozarán de todos los servicios e instalaciones de la Asociación conforme a sus Reglamentos. Este derecho se deriva del que corresponde al Socio Activo u Honorario de solicitar admisión de familiares, por lo que se perderá automáticamente en los casos de renuncia, fallecimiento o exclusión de éstos, o bien, al ser transferido el Certificado de Aportación, salvo los casos de excepción previstos en estos Estatutos.

ARTÍCULO OCTAVO (BIS). Si el Socio Activo fallecido no tenía cónyuge o si, teniéndolo, éste no conserva la propiedad del Certificado de Aportación, los familiares a que se refieren las Fracciones II, III, IV y V del Artículo Quinto seguirán teniendo los mismos derechos que en dicho artículo se les confiere, siempre y cuando el Certificado de Aportación del Socio Activo fallecido pase a ser propiedad de uno de sus descendientes directos, consanguíneos, por afinidad o por adopción plena, en primer grado, y que el adquiriente permanezca como Socio Activo titular del mismo, para lo cual el Consejo de Directores tendrá la más amplia facultad de verificación a través del Libro de Registro correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO. La Asociación llevará un Libro de Registro de Socios Activos y otro de Socios Honorarios; en el Libro se hará constar:

- I. El nombre y domicilio de cada uno de ellos y el número de su Certificado de Aportación.
- II. La fecha de admisión, separación, retiro o fallecimiento, en su caso.

Por separado, se llevará un Registro, por Socio Activo, de sus familiares cuya admisión haya sido aceptada por el Consejo de Directores.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los Socios Activos, por el solo hecho de haber solicitado su ingreso, al ser admitidos con este carácter, quedarán sujetos a las disposiciones de la Escritura Constitutiva, a estos Estatutos y a los

Reglamentos de la Asociación, los cuales se aplicarán, en lo conducente, a ellos, a sus familiares y a sus invitados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los Socios Activos podrán proponer a personas físicas como candidatos a ingresar al Club como Socios Activos. Para ello, deberán presentar los datos pertinentes que el Consejo determine del candidato mediante solicitud por escrito dirigida al mismo Consejo. Toda solicitud de ingreso, a fin de que ésta pueda ser considerada, deberá ser propuesta, por lo menos, por 3 (tres) Socios Activos describiendo la relación que tienen con el candidato y enfatizando las cualidades que hacen del mismo un miembro idóneo. El hecho de presentar una solicitud de ingreso a la Asociación no confiere ningún derecho al solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los miembros del Consejo de Directores se abstendrán de proponer o recomendar candidatos, y los Socios Activos no podrán hacerlo tratándose de sus familiares, consanguíneos, por afinidad o por adopción plena, hasta el segundo grado inclusive. La solicitud deberá contener el nombre del candidato y los demás datos que sean necesarios para determinar su ingreso, según lo reglamente el Consejo de Directores.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las solicitudes para ingresar como Socio Activo, o familiares de Socio Activo u Honorario, se presentarán al Consejo de Directores.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Directores resolverá si procede o no seguir los trámites de la solicitud presentada y, en caso afirmativo, pedirá a los Socios Activos su opinión sobre si debe admitirse o no al candidato. Quedarán exentos del trámite de consulta mencionado los familiares solteros menores de 25 (veinticinco) años de Socios Activos u Honorarios. La consulta se hará a los Socios Activos mediante correo electrónico o cualquier otro medio que considere el Consejo de Directores, en la que se darán a conocer el nombre del candidato y los demás datos que se estimen convenientes. La contestación por parte de los Socios Activos, deberá hacerse en un plazo máximo de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha del envío de la encuesta a través de correo electrónico.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, se tomarán las encuestas no contestadas por los Socios Activos como opiniones en sentido afirmativo y el Consejo resolverá en forma definitiva. Si menos del 3% (tres por ciento) de Socios Activos, en pleno goce de sus derechos como tales, a la fecha de la encuesta referida en el Artículo anterior, exponen por escrito o por el mismo medio su desacuerdo respecto de la admisión del candidato, el Consejo estudiará las razones de las oposiciones presentadas y resolverá en definitiva. Sí el 3% (tres por ciento) o más de dichos Socios Activos exponen por escrito su desacuerdo a la admisión del candidato, se considerará vetado su ingreso. El Consejo comunicará a los Socios que propusieron al candidato la resolución respecto de la solicitud de su ingreso si éste fue rechazado; si fue aceptado, la comunicará directamente al interesado.

Una vez aceptado el candidato podrá seguir adelante con los demás requisitos de admisión que establecen estos Estatutos.

DE LA SEPARACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Los Socios Activos que fallezcan, los que voluntariamente se separen de la Asociación, o los que sean excluidos de ella, perderán todo derecho al haber social. Se entiende por haber social el conjunto de bienes muebles e inmuebles, patrimonio de la Asociación, que integran su capacidad económica para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El o los herederos legalmente reconocidos del Socio Activo fallecido que no deseen conservar el Certificado de Aportación, deberán notificarlo al Club y tendrán derecho de proponer al Consejo de Directores, directamente, pero de manera conjunta y unánime junto con el albacea, si el procedimiento sucesorio no ha concluido, a alguna persona que pueda ocupar el lugar del Socio Activo fallecido, bajo los siguientes términos:

- a) La proposición deberá sujetarse a lo establecido en los Artículos sobre ingreso y aceptación de nuevos socios.
- b) Si la solicitud no se aprueba, después de cumplir con el trámite en la forma que establecen los presentes Estatutos, el o los herederos legalmente reconocidos del Socio Activo fallecido, directamente pero de manera conjunta y unánime junto con el albacea que represente la sucesión, si ésta no ha concluido, tendrán derecho de proponer un nuevo candidato hasta que alguno de ellos sea aceptado, lo anterior dentro de un plazo no mayor de 12 (doce) meses, contados a partir de la fecha de defunción del Socio Activo.
- c) El o los herederos legalmente reconocidos del Socio Activo fallecido, directamente pero de manera conjunta y unánime junto con el albacea si el procedimiento sucesorio no ha concluido, cuando se encuentren al corriente de todos sus pagos, podrán transmitir el Certificado de Aportación a quien haya sido aceptado como Socio Activo, de lo contrario el Club no reconocerá dicho traspaso.
- d) Durante el proceso de traspaso del Certificado de Aportación del Socio Activo fallecido en los términos del presente Artículo, los familiares de éste que hayan sido previamente admitidos en el Club podrán seguir gozando de sus instalaciones y servicios, hasta por el término de 12 (doce) meses, contados a partir de la fecha del fallecimiento del Socio Activo, salvo que el traspaso del Certificado de Aportación se realice antes de cumplido dicho plazo. Lo anterior mediante el pago del 100% (cien por ciento) de las cuotas correspondientes, siempre y cuando uno de ellos cubra las que el Socio Activo fallecido hubiera pagado si no hubiese ocurrido el deceso, con cuyo pago quedará relevado de cubrir, las que, en su caso, le correspondan en su carácter de familiar. En el caso de que los familiares del Socio Activo fallecido decidieran no conservar su calidad de familiares, quedarán exentos de pagar las

cuotas ordinarias durante los primeros 6 (seis) meses a partir de la fecha del fallecimiento referido y deberán continuar pagando el 50% (cincuenta por ciento) de las cuotas que el Socio Activo fallecido hubiera pagado si no hubiese ocurrido el deceso, lo anterior mientras no sea aceptado el nuevo Socio Activo y adquiera el Certificado de Aportación que fuera propiedad del Socio Activo fallecido. Agotados los plazos que señala este inciso se generarán a cargo del Certificado de Aportación el 100% (cien por ciento) de las cuotas que el Socio Activo fallecido hubiera tenido a su cargo y éstas deberán cubrirse antes de que el traspaso del Certificado quede formalizado.

- e) Al transcurrir 12 (doce) meses del fallecimiento, si no se hubiera traspasado el Certificado respectivo, el o los herederos legalmente reconocidos del Socio Activo fallecido, directamente o por conducto del albacea que represente la sucesión, si ésta no ha concluido, quedarán obligados a entregarlo a la persona que la Asociación designe para su colocación y ésta, al realizarla, en las mejores condiciones posibles, aplicará el producto de la misma al pago de adeudos por cuotas o cualquier otro concepto que se tenga con el Club, en relación con dicho Certificado, y el remanente, si lo hubiere, quedará a disposición de los herederos legalmente reconocidos del titular fallecido si la sucesión ya concluyó o del albacea que lo represente, si ésta no ha concluido. Si por cualquier motivo no se entregara el Certificado de Aportación al Club al transcurrir el plazo de 12 (doce) meses indicado o, si entregado éste, la colocación del mismo no fuera posible, dentro del mes inmediato siguiente, el Club podrá emitir un nuevo Certificado cancelando el anterior a efecto de proceder a su colocación en los términos antes indicados.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (BIS). El o los herederos legalmente reconocidos del Socio Activo fallecido que deseen conservar el Certificado de Aportación deberán notificarlo a la Asociación, directamente pero de manera conjunta y unánime con el albacea, si el procedimiento sucesorio no ha concluido. Durante el periodo en que se tramite la sucesión, los familiares del Socio Activo fallecido que hayan sido previamente admitidos en los términos del Artículo Quinto de estos Estatutos podrán continuar con sus respectivas categorías, mientras cumplan con los requisitos que para las mismas se establecen en estos estatutos y siempre y cuando uno de ellos cubra las cuotas que el Socio Activo fallecido hubiera pagado si no hubiese ocurrido el deceso, con cuyo pago quedará relevado de cubrir las que, en su caso, le correspondan en su carácter de familiar.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Los Socios Activos podrán separarse voluntariamente de la Asociación. Bastará para ello que comuniquen su decisión por escrito al Consejo de Directores con por lo menos 60 (sesenta) días de anticipación a la fecha en que surtirá efecto la separación. Los Socios Activos que se separen voluntariamente de la Asociación también tendrán derecho de proponer al Consejo de Directores a alguna persona que ocupe su lugar como Socio Activo bajo los siguientes términos:

- a) La proposición deberá sujetarse a lo establecido en los Artículos sobre ingreso y aceptación de nuevos Socios Activos.
- b) Si la solicitud no se aprueba, después de cumplir con el trámite en la forma que establecen los presentes Estatutos, el o los interesados tendrán derecho de proponer un nuevo o nuevos candidatos, hasta que alguno de ellos sea aceptado, dentro de un plazo no mayor de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha en que se comunique oficialmente al Club la decisión de separarse.
- c) El Socio Activo que se encuentre al corriente de todos sus pagos podrá transmitir el Certificado a quien haya sido aceptado como Socio Activo. De lo contrario, el Club no reconocerá dicho traspaso. Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que se hubiere traspasado el Certificado, éste deberá ponerse a la disposición de la persona que el Club designe para su colocación, quien, al realizarla en las mejores condiciones posibles, aplicará el producto de la misma al pago de adeudos por cuotas o cualquier otro concepto que se tenga con el Club, en relación con dicho Certificado; el remanente, si lo hubiere, quedará a disposición del Socio Activo que decidió separarse.
- d) Durante el proceso de traspaso del Certificado de Aportación en los términos del presente Artículo, el titular del mismo deberá seguir pagando el 100% (cien por ciento) de las cuotas extraordinarias que determine el Consejo de Directores, así como el 50% (cincuenta por ciento) de las cuotas ordinarias que correspondan hasta 12 (doce) meses después de que fue aceptada su solicitud de separación. Cumplido el término anterior deberá pagar el 100% (cien por ciento) de las cuotas ordinarias. Lo anterior quedará sin efecto en caso de que el Titular haga entrega del Certificado a la persona que el Club designe para su colocación en las mejores condiciones posibles.
- e) El derecho de asistir al Club y de gozar de sus instalaciones y servicios se pierde para el Socio Activo y sus familiares, 60 (sesenta) días después de que se comunique la renuncia al Club.

Los Socios Activos que sean excluidos de la Asociación desde el momento en que se les comunique por escrito tal decisión tendrán los mismos derechos y obligaciones señaladas en este Artículo en lo que se refiere al traspaso de su Certificado.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Los Socios Activos de la Asociación deberán cubrir con toda puntualidad las cuotas ordinarias y extraordinarias que al efecto determine para ellos y sus familiares el Consejo de Directores, así como sus demás adeudos con el Club, tanto directos como los que contraigan sus familiares por cualquier concepto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. El Club Campestre Monterrey, A. C. es una asociación de derecho privado, con personalidad distinta a la de sus Socios Activos; por lo tanto, éstos no serán responsables, en lo individual, de los compromisos contraídos por el Club, como persona moral. Los Socios Activos, en cambio, sí son responsables de las obligaciones que ellos hayan contraído para con el propio Club, por cualquier concepto y éste podrá exigir su cumplimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Los Socios Activos y sus familiares admitidos por la Asociación tendrán derecho a usar los edificios, instalaciones, servicios y campos de la Asociación, así como asistir a sus fiestas. Deberán para ello sujetarse a los requisitos fijados por estos Estatutos y por los Reglamentos internos aprobados por el Consejo de Directores, así como a las condiciones que para cada caso fije el mismo Consejo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Los Socios Activos y sus familiares admitidos al Club tendrán derecho a introducir invitados a sus instalaciones, asegurándose de que sean personas que vayan de acuerdo con los valores, costumbres y conductas deseadas por la Asociación, bajo las siguientes condiciones:

- I. A personas residentes en el Área Metropolitana de Monterrey, siempre que vayan acompañadas del Socio Activo o del familiar de éste que las haya invitado. Los invitados podrán hacer uso del campo de golf por una sola vez en cada mes de calendario. Del resto de las instalaciones deportivas, así como el Bar Hoyo 19 y el Salón Hoyo 20, podrán hacer uso dos veces en cada mes de calendario. El Socio Activo o el familiar de éste que lleve al invitado deberá cubrir las cuotas correspondientes. El Consejo de Directores, en razón de la capacidad de cada una de las instalaciones y mediante disposiciones de carácter general, que deberán de quedar establecidas en el reglamento respectivo, podrá limitar el número de veces o los horarios en que un invitado pueda hacer uso de las mismas.
- II. A personas residentes en el Área Metropolitana de Monterrey, mediante una tarjeta que para estos casos puede ser expedida a favor del invitado, por un periodo o un número de visitas determinadas, previa solicitud que podrá hacer exclusivamente el Socio Activo que haga la invitación, pagando las cuotas que fije el Consejo de Directores. Estas personas podrán ser admitidas únicamente a las áreas sociales que el Consejo de Directores determine. Para hacer uso de dichas áreas, estos invitados cubrirán, además, las cuotas fijadas para los servicios y consumos por los cuales se cobra.
- III. A personas residentes fuera del Área Metropolitana de Monterrey, mediante una tarjeta a favor del invitado, que para estos casos puede ser expedida hasta por un mes, previa solicitud que podrá hacer exclusivamente el Socio Activo que haga la invitación, pagando las cuotas que fije el Consejo de Directores. Para hacer uso de las instalaciones de la Asociación, estos invitados cubrirán además las cuotas fijadas para los servicios y consumos por los cuales se cobra.

IV.- Cada vez que el Socio Activo o el familiar de éste asistan al Club con algún invitado, deberán registrarlos en la caseta de ingreso y en el control que, en su caso, se lleve en las instalaciones a las que tenga acceso.

V. Los invitados deberán sujetarse a las disposiciones de estos Estatutos y a los Reglamentos de la Asociación.

El Consejo de Directores podrá cancelar la tarjeta concedida a un invitado en los términos que señalan las Fracciones II y III de este Artículo, por causas graves, a juicio del propio Consejo. En este caso, el Socio Activo que lo hubiere invitado perderá el derecho de presentar otros invitados por un período de 6 (seis) meses.

El Club llevará un registro de los invitados introducidos por los Socios Activos y sus familiares admitidos al Club, en donde se hará constar la fecha en que tuvo lugar la visita, el Socio o el familiar que introdujo al invitado y su calidad de residente o no residente en el Área Metropolitana de Monterrey. Es obligación del Socio Activo y de sus familiares admitidos al Club registrar a la persona que introduzcan como invitado y proporcionar los datos antes mencionados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. El Consejo de Directores podrá autorizar la expedición de tarjeta de visitante especial a personas distinguidas, cuando así convenga a los intereses de la Asociación. El tiempo máximo de validez de estas tarjetas será de doce (doce) meses. El mismo Consejo, mediante el Reglamento de cuotas, fijará las correspondientes por la expedición de la tarjeta o disfrute de la Asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Los Socios Activos tendrán derecho a solicitar los salones y terrenos de la Asociación para la celebración de fiestas personales o de familiares. En todo caso, su solicitud deberá ser aprobada por el Consejo de Directores, quien podrá conceder el permiso y, en caso de que lo considere necesario, mediante el cobro de una cuota que el mismo Consejo acuerde. La solicitud respectiva deberá presentarse por escrito al Consejo de Directores, explicando la naturaleza y motivo de la fiesta. El Consejo de Directores podrá negar el uso de los salones y terrenos de la Asociación por causas justificadas, a juicio del propio Consejo. Por ningún motivo se permitirá a persona alguna el uso de los salones y terrenos de la Asociación para fiestas o eventos que tengan fines lucrativos o políticos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Los Socios Activos serán responsables, moral y económicamente, de la conducta de sus acompañantes o invitados y familiares que entren al Club con base en su Certificado de Aportación. Además, responderán por los adeudos que dichas personas contraigan con el Club, por el uso de cualquiera de los servicios que éste preste y, en su caso, por los daños que llegaren a ocasionar a los bienes de la Asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Quienes asistan al Club tendrán la obligación de comprobar el carácter con que lo hacen y el de sus acompañantes o invitados, si así lo solicitan los miembros del Consejo de Directores o personal

de la Administración. Para este efecto, la Secretaría de la Asociación les expedirá una tarjeta de identificación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Quienes asistan al Club están obligados a guardar compostura y buena conducta en sus instalaciones y respeto absoluto para las demás personas que se encuentren en el Club. Además, deberán atender a las indicaciones que, con vista al adecuado funcionamiento de la Asociación, les hagan los miembros del Consejo de Directores o las personas encargadas de la Administración y a observar estrictamente las disposiciones de la Escritura Constitutiva y de estos Estatutos, de los Reglamentos internos o acuerdos que se hayan dictado por la Asamblea o por el Consejo de Directores.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Los Socios Activos y los Honorarios podrán ser suspendidos en sus derechos por un plazo máximo de 12 (doce) meses, en caso de violación de las disposiciones de estos estatutos o de los reglamentos expedidos por el Consejo de Directores. El tiempo dependerá de la gravedad de la falta, que será juzgada por el Consejo de Directores. El Consejo de Directores también podrá suspender por períodos de hasta 36 (treinta y seis) meses la admisión al Club, según la gravedad de la falta, de familiares de los Socios Activos u Honorarios que incurran en las violaciones señaladas. Durante ese tiempo el socio o familiar suspendido deberá seguir pagando puntualmente sus cuotas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Los Socios Activos y los Honorarios podrán ser excluidos de la Asociación por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por dejar de cubrir seis cuotas mensuales ordinarias, o bien una cuota extraordinaria después del plazo que fije el Consejo para el pago de la misma.
- II. Por observar mala conducta dentro o fuera de las instalaciones de la Asociación, a juicio del Consejo de Directores.
- III. Por no cubrir en un plazo máximo de 2 (dos) meses los adeudos que tenga con la Asociación, por cualquier otro concepto distinto a los previstos en el Inciso I de este Artículo.
- IV. Por violar en materia grave los presentes Estatutos o los Reglamentos que se dicten por el Consejo de Directores, a juicio de dicho Consejo.

La exclusión de un Socio Activo o de un Socio Honorario trae como consecuencia la exclusión de todos sus familiares admitidos al Club por su conducto. El Consejo de Directores también podrá excluir de la Asociación a los familiares de los Socios Activos u Honorarios que incurran en las violaciones señaladas. El Socio Activo excluido deberá proceder a la transmisión de su certificado de aportación en un plazo que no podrá exceder de 4 (cuatro) meses contados a partir de que le haya sido notificada su

exclusión. El nuevo titular del certificado deberá cumplir con todos los requisitos de admisión previstos e estos Estatutos y será responsable de que todas las cuotas aplicables al Socio Activo excluido sean debidamente pagadas al momento en que haya sido admitido a la Asociación. En caso de que el Socio Activo excluido no haya transmitido el certificado de aportación o el nuevo titular no cumpla con todos los requisitos para ser admitido a la Asociación, el Consejo de Directores podrá resolver sobre la cancelación del certificado correspondiente y la emisión de uno nuevo que sustituya el certificado cancelado procediendo a su venta y aplicarlo el producto de la venta al pago de las cuotas que el Socio Activo excluido adeude y el remanente será entregado al Socio excluido de la Asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO (BIS). El Socio Activo o el familiar de éste que introduzca al Club un invitado, omitiendo su inscripción en el Libro de Registro que para tal efecto deberá llevar el Club, podrá ser sancionado por el Consejo de Directores con la pérdida temporal de su derecho a introducir invitados, o con la suspensión temporal de sus derechos de uso y disfrute de las instalaciones de la Asociación, en el caso de reincidencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO (BIS 2). Podrá ser sancionado con la suspensión temporal de sus derechos el Socio Activo o el Honorario que proporcione al Consejo de Directores información falsa o incorrecta, con el propósito de que:

- a. a algún familiar que no reúna los requisitos se le conceda el derecho de uso y disfrute de las instalaciones de la Asociación, en los términos del Artículo Quinto de estos Estatutos.
- b. algún familiar ingrese con una categoría distinta a la que le debiera corresponder.
- c. algún familiar continúe utilizando las instalaciones de la Asociación cuando ya no cumpla con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.

En adición a lo anterior, para el caso descrito en el Inciso b) de este Artículo, deberá cubrir el diferencial de las cuotas que se hubieran generado, en caso de no haber proporcionado la información correcta y veraz.

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE SOCIOS ACTIVOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Los Socios Activos se reunirán en Asamblea General Ordinaria por lo menos 1 (una) vez al año, en el domicilio de la Asociación, en la fecha que fije el Consejo de Directores, dentro de los 2 (dos) primeros meses siguientes al término de cada ejercicio social que comprenderá del 1 (uno) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre de cada año. Los Socios Activos podrán celebrar Asambleas Extraordinarias, en cualquier tiempo, que también deberán ser en el domicilio de la Asociación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. La Convocatoria para las Asambleas Generales deberá hacerse mediante un aviso que se publicará por 1 (una) sola

vez en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, debiendo mediar por lo menos 8 (ocho) días naturales entre la fecha de la publicación y el día señalado para la celebración de la Asamblea, pudiéndose citar en la misma publicación en primera y segunda Convocatoria, para el caso de que no exista el quórum de asistencia previsto en estos estatutos. La Convocatoria deberá contener el Orden del Día y será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo de Directores, o por quienes hagan sus veces. Toda resolución tomada con infracción de lo que establece este Artículo será nula, salvo que en el momento de la votación hayan estado representados la totalidad de los Certificados de Aportación pagados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Los Socios Activos de la Asociación podrán asistir a las Asambleas Generales personalmente o por medio de apoderado, quien deberá ser también Socio Activo, bastando en este último caso que el mandato se otorgue por medio de una simple carta. Ninguna persona podrá representar en Asamblea a más de 5 (cinco) Socios Activos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO (BIS). Cuando se trate de la Asamblea General Ordinaria Anual, en que deberá elegirse el Consejo de Directores, el Socio Activo que desee acudir por medio de apoderado deberá hacer constar su mandato en el formato de Carta Poder, que directamente le enviará el propio Consejo de Directores, formato que deberá ir autorizado con la firma del Presidente y Secretario de dicho organismo y en el que se hará constar los nombres de los integrantes de la o las planillas propuestas para formar el nuevo Consejo de Directores. Los formatos de Carta Poder antes mencionados se enviarán a los Socios Activos con una anticipación no mayor de 45 (cuarenta y cinco) días ni menor de 30 (treinta) de la fecha en que haya de celebrarse la Asamblea General Ordinaria Anual.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. En las Asambleas Generales, los Socios Activos tendrán un voto por cada Certificado de Aportación que representen.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Para que la Asamblea General Ordinaria se considere legalmente reunida, en virtud de primera convocatoria, se requerirá que estén representados el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los Socios Activos, mas si se trata de segunda o ulterior convocatoria, se considerará legalmente instalada cualquiera que sea el número de Socios Activos que aparezcan representados. Para que la Asamblea Extraordinaria se considere legalmente reunida en virtud de primera o ulterior convocatoria, el quórum de asistencia requerido será igual al quórum de votación necesario para resolver sobre los puntos contenidos en el orden del día conforme a lo señalado en los Artículos Trigésimo Quinto, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo Primero y Quincuagésimo Tercero de estos Estatutos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. La Asamblea Ordinaria tomará sus acuerdos por mayoría de votos, computables de acuerdo con el Artículo Trigésimo Tercero. En la Asamblea Extraordinaria se requerirá el voto favorable del 51% (cincuenta y uno por ciento) como mínimo de la totalidad de los Socios Activos, salvo los siguientes casos:

- a) Los previstos en los Artículos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, y Cuadragésimo Primero.
- b) La modificación del número máximo de personas admisibles como Socios Activos, para lo cual será necesario el voto favorable de cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del número total de Socios Activos.
- c) La modificación a la mayoría especial que se establece para el caso previsto en el Inciso b) de este Artículo, para lo cual se requerirá el voto favorable de cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del número total de Socios Activos.

Las votaciones serán nominales, pudiendo ser secretas al solicitarlo cuando menos la mitad de los Socios Activos presentes o representados en la Asamblea correspondiente o por decisión del Presidente de la Asamblea.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. La Asamblea Ordinaria tendrá facultades para decidir todos aquellos asuntos que no requieran, conforme a estos Estatutos, acuerdo de Asamblea Extraordinaria. La que se celebre anualmente conocerá del informe anual que el Consejo de Directores y el Comisario deberán presentar sobre las actividades del período inmediato anterior, así como conocer, discutir y en su caso aprobar el Balance Anual y nombrar a los miembros del Consejo de Directores y a los Comisarios para el siguiente año social, designando al efecto un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales necesarios para complementar el número de Directores a que se refiere el Artículo Cuadragésimo Tercero.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Será necesario acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria para tomar resoluciones sobre los asuntos siguientes:

- I. Modificar la Escritura Constitutiva o estos Estatutos.
- II. Para acordar la venta, enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de la Asociación.
- III. Para obtener préstamos, que agregados al resto de los pasivos que por financiamiento tuviese la Asociación, den como resultado que dichos pasivos excedan a la cantidad que se obtenga de multiplicar la cuota anual del salario mínimo vigente en la zona económica de Monterrey, Nuevo León, por 200 (doscientas) veces.
- IV. Para acordar la disolución o la liquidación de la Asociación o su fusión con otra y otras Asociaciones.
- V. En caso de disolución, para decidir en los términos del Artículo Quincuagésimo Sexto la forma en que ha de llevarse a cabo la liquidación, así como la forma en que deberán aplicarse los bienes y derechos de la Asociación que formen el Activo, después de cubrir el Pasivo y de reintegrar a los Socios Activos la totalidad o la parte

correspondiente de sus participaciones originales, de acuerdo con el Artículo Quincuagésimo Sexto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. No obstante lo que establece el Artículo Trigésimo Quinto, será necesario el voto favorable de cuando menos el 95% (noventa y cinco por ciento) del número total de Certificados de Aportación pagados, cuando se trate de los asuntos siguientes:

- I. De la venta, enajenación o gravamen de los terrenos de la Asociación.
- II. De la modificación de los Artículos que se refieren al objeto de la Asociación, a su forma o a su disolución.
- III. De su fusión con otras sociedades o asociaciones.
- IV. De la modificación de los Artículos que se refieren a la forma de computar los votos y del número de representaciones que puede tener un Socio Activo en las Asambleas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Con el propósito de conservar íntegro el patrimonio de la Asociación, los Socios convienen en que en ningún caso, ni por ningún motivo, podrán hacer ventas parciales de los bienes raíces de la Asociación, a no ser que se acuerde dicha venta parcial por unanimidad de votos del número total de Certificados de Aportación pagados.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. La venta total de los bienes raíces de la Asociación, solamente se podrá acordar mediante el requisito a que se refiere el Artículo Trigésimo Octavo y siempre con la condición de que el producto de la venta se reinvierta en bienes raíces en otra ubicación, los cuales deberán servir para los fines propios de la Asociación y a los cuales se cambiará el domicilio del mismo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Para poder llevar a cabo la reforma o modificación de los tres Artículos anteriores, será necesario el voto favorable de la totalidad de los Socios Activos, computables en la forma que establece el Artículo Trigésimo Tercero de estos Estatutos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. En cada Asamblea se levantará una lista de asistencia firmada por los Socios Activos que concurren y un acta que contenga los acuerdos tomados. Estas actas serán firmadas por quienes hayan fungido como Presidente y Secretario de la Asamblea y se asentarán en un libro especial que se denominará "Libro de Actas de Asambleas Generales".

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. La Administración de la Asociación estará a cargo de un Consejo de Directores, que será elegido por la Asamblea General Ordinaria de Asociados a que se refiere el Artículo Trigésimo de estos Estatutos. El mencionado organismo estará integrado por 11 (once) miembros propietarios, de entre los cuales se designará a quienes deberán fungir como

Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, desempeñándose los restantes miembros como Vocales. Los miembros del Consejo de Directores durarán en su cargo 1 (un) año y podrán ser reelectos. No obstante lo que establece el presente Artículo, los miembros del Consejo de Directores seguirán en funciones hasta que la Asamblea Ordinaria Anual haga nuevas designaciones y los electos tomen posesión de sus cargos. En caso de falta absoluta de 5 (cinco) o más miembros del Consejo de Directores, el Presidente o quien haga sus veces convocará a una Asamblea General a fin de que en ella se hagan nuevos nombramientos. También deberá hacerlo cuando sea requerido, cuando menos, por el 20% (veinte por ciento) de los Socios Activos. Las ausencias temporales o definitivas de menos de 5 (cinco) miembros del Consejo serán suplidas por igual número de Socios Activos que el Consejo designe.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO (BIS). Para poder ser miembro del Consejo de Directores se requiere:

- a) Tener el carácter de Socio Activo y ser mayor de 35 (treinta y cinco) años a la fecha en que se celebre la Asamblea General Ordinaria de Socios a que se refiere el Artículo Trigésimo de estos Estatutos.
- b) Haber sido Socio Activo o familiar mayor, en forma ininterrumpida, cuando menos por los 7 (siete) años inmediatos anteriores a la fecha de celebración de la mencionada Asamblea, en la inteligencia de que el candidato a miembro del Consejo de Directores deberá haber tenido el carácter de Socio Activo, cuando menos 3 (tres) de los 7 (siete) años requeridos; este último requisito se incrementa de 3 (tres) a 5 (cinco) años si se trata de un candidato a la presidencia del Consejo de Directores.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO (BIS 2). Para la elección del Consejo de Directores, los candidatos integrarán planillas que deberán registrarse durante el período comprendido entre el 1 (uno) y el 15 (quince) de diciembre de cada año, en la Secretaría de la Asociación; la solicitud de registro deberá presentarse debidamente firmada por todos los integrantes y con el cargo que desempeñará cada uno de ellos. El Consejo de Directores enviará a los Socios Activos la convocatoria correspondiente cuando menos 15 (quince) días antes de la apertura del registro de planillas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. El Consejo de Directores tendrá la representación legal de la Asociación y además las facultades siguientes:

- a) **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN,** en los términos del Párrafo Segundo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), del Código Civil Federal en Materia Común, aplicable en toda la República Mexicana en Materia Federal, y su correlativo y concordante Párrafo Segundo del Artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, y sus correlativos de los demás ordenamientos civiles vigentes en todo el territorio de la República Mexicana, para ejercer cuanto acto sea necesario

para administrar los negocios y bienes de la Asociación y ejecutar los actos, celebrar los contratos y firmar los documentos que requiera esa administración.

- b) **PODER GENERAL AMPLÍSIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, para representar a la Asociación con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2,448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) párrafo primero y 2,481 (dos mil cuatrocientos ochenta y uno) del Código Civil del Estado de Nuevo León, sus correlativos los artículos 2,554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) párrafo primero y 2,587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil Federal, y los artículos correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, estando facultados los mandatarios, por consiguiente, entre otras cosas:
- I. Representar a la Asociación frente a todo tipo de autoridades, dependencias, entidades y organismos federales, estatales o municipales, sea de la especie y de denominación que fueren, y frente a todo tipo de personas morales y físicas;
 - II. Presentar toda clase de Actos Prejudiciales y Medios Preparatorios de Juicio;
 - III. Presentar demandas; contestarlas, formular réplicas y dúplicas, desistirse de las demandas cuando en su opinión fuere conveniente y seguirlas en todas sus instancias; para comparecer a cualesquier tipo de Audiencias y entre ellas a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, Audiencia Preliminar, Audiencia de Juicio, para interponer recursos o defensas; para ofrecer y desahogar pruebas; para interrogar o tachar testigos; para renunciar a términos o a plazos, para renunciar a competencias o jurisdicciones cuando sea permitido por la ley; para comprometer en árbitros o someterse a procedimientos arbitrales; para transigir, para absolver y articular posiciones; para ofrecer testigos y formular sus respectivos interrogatorios, así como repreguntar y/o interrogar a los testigos de la contraparte; para impugnar o recusar jueces y/o magistrados y demás funcionarios judiciales, para reconocer firmas, documentos y redarguir de falsos los que se presenten por la contraria, para recibir pagos, para someter conflictos a un método alterno de solución de controversias, para conciliar ante el Juez y suscribir en su caso, el convenio correspondiente;
 - IV. Se faculta expresamente a los mandatarios para presentar demandas de Amparo y seguirlas en todas sus fases, para interponer recursos o cualesquier trámite que prevea la Ley de Amparo, así como para desistirse de las demandas de amparo cuando convenga a los intereses de la Asociación;

- V. Se faculta expresamente a los mandatarios para presentar denuncias, acusaciones o querellas de naturaleza penal en cualesquier fuero y entre ellos el Común y el Federal, y para desistirse de ellas; para convertirse en tercero coadyuvante del Ministerio Público cuando así sea necesario, así como para atender cualesquier tipo de audiencia de naturaleza conciliatoria, para otorgar perdones, para recibir pagos derivados de la reparación del daño, etc.,
 - VI. Se faculta expresamente a los mandatarios para comparecer en representación de la Asociación dentro de las carpetas de investigación que sean (abiertas), con motivo de las denuncias, acusaciones o querellas, además se les faculta a efecto de que participen con el Ministerio Público de manera formal o material durante todas las fases del sistema de justicia penal acusatorio, esto es, durante la etapa de investigación, imputación, vinculación, audiencia de juicio, dictado de sentencia, ejecución y desde luego en cualesquier tipo de audiencias que guarden relación con el sistema de justicia penal acusatorio.
 - VII. Representar al otorgante conforme y para los efectos de los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 47 (cuarenta y siete), 134 (ciento treinta y cuatro) fracción III (Tercera), 523 (quinientos veintitrés), 692 (seiscientos noventa y dos), fracciones I, II y III (Primera, Segunda y Tercera), 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete), 873 (ochocientos setenta y tres), 874 (ochocientos setenta y cuatro), 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho), 880 (ochocientos ochenta), 883 (ochocientos ochenta y tres), 884 (ochocientos ochenta y cuatro) y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, para comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje con la representación patronal y la representación legal de la Asociación para todos los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de él, con facultades para articular y absolver posiciones, para desahogar la prueba confesional en todas sus partes; para comparecer con toda la representación legal, bastante y suficiente a la audiencia de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, así como para acudir a la audiencia de desahogo de pruebas; asimismo con facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones para negociar y suscribir convenios laborales.
 - VIII. Para que en general, formulen procesos y acciones de naturaleza civil, mercantil, penal, laboral, administrativa o de cualesquiera otras especies, entendiéndose que la enumeración de facultades contenida en los incisos anteriores es de carácter enunciativo y/o ejemplificativo y de ninguna manera limitativo.
- c) **PODER GENERAL CAMBIARIO**, estando facultado especialmente para otorgar y suscribir títulos de crédito a nombre de la Asociación, en los

términos de los Artículos 9 (nueve) y 85 (ochenta y cinco), de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, dentro de los límites que establecen estos estatutos, ejecutar los actos, celebrar los contratos y realizar todas las demás operaciones de crédito que sean necesarias o conducentes al objeto principal de la Asociación, así como para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de ésta y para autorizar y designar a las personas que giren a cargo de las mismas.

- d) **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION (USO LABORAL)**, en términos de lo dispuesto por el Artículo 11 (once) de la Ley Federal del Trabajo y en los términos del segundo párrafo del Artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) y el Artículo 2481 (dos mil cuatrocientos ochenta y uno), del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y el segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), y el Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete), del Código Civil Federal y los demás artículos correlativos de los restantes Ordenamientos Civiles de las otras Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos; estableciéndose como limitación al presente Mandato el que solamente podrá ser ejercido ante las Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales de todo el territorio mexicano, que se señalan en el Artículo 523 (quinientos veintitrés), de la Ley Federal del Trabajo, confiriéndose las facultades más amplias que en derecho procedan para intervenir en representación de la Asociación en la Audiencia de Conciliación a que alude el Artículo 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para proponer arreglos conciliatorios, para tomar decisiones y suscribir convenios en términos del invocado dispositivo legal; en caso necesario podrá intervenir con las facultades más amplias en la etapa de demanda y excepciones a que alude el Artículo 878 (ochocientos setenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo, aclarándose que el Apoderado podrá intervenir en la etapa de conciliación, tanto ante las Juntas Federales y Locales de Conciliación, como ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, así mismo, podrá intervenir con las facultades más amplias en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas que hace alusión el Artículo 880 (ochocientos ochenta) de la Ley Federal del Trabajo, articular y absolver posiciones, desahogar la prueba confesional, y en general actuar con la calidad de Administrador de la Asociación dentro de toda clase de Juicios del Trabajo que se tramiten ante alguna de las autoridades a que se refiere el Artículo 523 (quinientos veintitrés), de la Ley Federal del Trabajo. Así mismo podrá llevar a cabo actos de rescisión en términos de lo dispuesto por los Artículos 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete) de la Ley Federal del Trabajo y; llevar a cabo toda clase de actos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y cualquier otro Instituto o dependencia gubernamental de naturaleza similar y demás dependencias del Gobierno Federal, Estatal o Municipal que tengan o pudieran tener competencia para ventilar asunto relacionados con la Ley Federal del Trabajo.

- e) **PODER ESPECIAL** limitado para en cuanto a su ejercicio única y exclusivamente a la realización de cualesquier tipo de trámites administrativos y obtención de permiso ante las autoridades municipales, estatales o federales que corresponda, así como ante organismos descentralizados y paraestatales, incluyendo sin que ello sea limitativo, la Comisión Federal de Electricidad, Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. y la Comisión Nacional del Agua y para la venta o disposición de bienes muebles de la Asociación.
- f) Solicitar y obtener, en su caso, las autorizaciones o concesiones que se requieran para el funcionamiento de la Asociación.
- g) Delegar alguna o algunas de las facultades en uno o varios Consejeros, para que las ejerzan en los negocios o lugares que se les designen.
- h) Extender y revocar los poderes especiales y generales que se crean convenientes, con o sin facultades de substitución, pudiendo otorgar en ellos las facultades que se consideren oportunas de las que estos Estatutos le confieren.
- i) Firmar, por medio de la persona o personas que al efecto designe de entre sus miembros, toda clase de documentación, contratos y escrituras que se relacionen directa o indirectamente con los objetos de la Asociación.
- j) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Asociados.
- k) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso que se presenten para pertenecer a la Asociación, en los términos de los presentes Estatutos.
- l) Decretar la suspensión temporal o la exclusión, en su caso, de los Socios Activos, Socios Honorarios y de sus familiares, en los términos establecidos en estos Estatutos. Esta facultad podrá delegarse al Comité de Membresía y Vigilancia cuando la suspensión se trate de familiares del Socio Activo u Honorario.
- m) Fijar las cuotas de inscripción y las que deberán cubrir los Socios Activos y los Honorarios por concepto de cuotas mensuales ordinarias y las extraordinarias que estime necesarias, así como para fijar, a su completa discreción, las que deban cobrarse a sus familiares, exceptuando el cónyuge. También tendrá facultades para fijar las cuotas que deban cubrir los Socios Activos, los Honorarios o sus familiares, por sus invitados y las que deba cubrir cualquier otra persona que se admita en la Asociación; las que se cobren por asistencia a determinadas festividades organizadas por la Asociación o por el aprovechamiento de determinados servicios, campos de juego, alberca y demás instalaciones, así como las que deban cubrirse por la expedición de permisos especiales y cualesquiera otras que se decretén.

- n) Organizar toda clase de festejos, torneos o competencias de cualquiera de las actividades deportivas de las que se desarrollen en la Asociación.
- o) Autorizar el otorgamiento de premios para los triunfadores de distintas competencias o torneos, fijando el monto total que deba erogarse por estos conceptos.
- p) Administrar los fondos de la Asociación, aprobando los gastos ordinarios y los extraordinarios que sean propios de sus actividades.
- q) Nombrar y remover a uno o más administradores o gerentes y a los empleados de la Asociación, señalándoles su remuneración, así como las garantías que deban prestar en el desempeño de sus cargos.
- r) Fijar las atribuciones de los administradores o gerentes, para cuyo efecto podrá delegarles alguna o algunas de las que se le concedan en este Artículo.
- s) Formular el Reglamento o Reglamentos internos de la Asociación, determinando la forma de hacer uso de los servicios, así como las condiciones para el aprovechamiento de los mismos.
 - t) Crear las Comisiones y Comités que estime conveniente designando a Socios Activos, Honorarios o familiares admitidos para que las integren.
- u) Interpretar, en su caso, los conceptos de domicilio, dirección y dependencia económica de familiares de los Socios Activos y Honorarios a que se refiere el Artículo Quinto de estos Estatutos, así como el de mala conducta a que alude el Artículo Vigésimo Noveno.
- v) Interpretar, cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, los Reglamentos y demás disposiciones que el propio Consejo apruebe, para la buena marcha de la Asociación.
- w) Suplir las ausencias temporales o definitivas de menos de 5 (cinco) miembros del Consejo de Directores, en los términos del Artículo Cuadragésimo Tercero de estos estatutos.
- x) Decretar la suspensión temporal de los derechos de los Socios Activos, Socios Honorarios y de sus familiares a introducir invitados a la Asociación.
- y) Aprobar los objetivos del equipo directivo, sugeridos por el Director General, evaluar su cumplimiento y apoyarle en su consecución.
- z) Aprobar la Administración integral de riesgos sugerida por el Director General y llevar un cuidadoso control de los mismos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. El Consejo de Directores deberá sesionar por lo menos 1 (una) vez al mes, pudiendo hacerlo con más frecuencia si así lo estima conveniente, para cuyo efecto deberá citarse a cada

uno de sus miembros con la debida anticipación. Si el Consejo acordara sesionar periódicamente en fecha fija, ya no será necesario hacer cita especial. Cuando lo solicite el Presidente o 2 (dos) o más Consejeros, se citará a junta de Consejo de Directores por escrito y en el domicilio de cada uno de ellos. Las sesiones del Consejo de Directores serán presididas por el Presidente, en su ausencia por el Vicepresidente y, a falta de ambos, por el Consejero que designen los presentes, quien fungirá en calidad de Presidente Interino en esa sesión.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Para que el Consejo de Directores pueda sesionar válidamente, se necesitará la asistencia de la mayoría de sus miembros y los acuerdos serán tomados por mayoría de votos. Las resoluciones unánimes de la totalidad de los miembros del Consejo de Directores cuando sean tomadas fuera de sesión de Consejo tendrán la misma validez que si hubieren sido adoptadas en una sesión del Consejo de Directores. De cada sesión del Consejo de Directores se levantará acta que deberá ir firmada por el Presidente y el Secretario que hayan actuado en la sesión, asentándose en un libro especial que se denominará "Libro de Actas del Consejo de Directores".

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. El Consejo de Directores formulará un informe sobre las actividades sociales realizadas durante cada ejercicio social y presentará a la Asamblea Ordinaria Anual a que alude el Artículo Trigésimo de estos estatutos, los Estados Financieros que muestren la situación de la Asociación a la fecha de clausura del mismo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. El informe del Consejo de Directores, los Estados Financieros que muestren la situación de la Asociación, deberán ser entregados al Comisario cuando menos 10 (diez) días antes de la fecha señalada para la celebración de la Asamblea Ordinaria que deba conocer de estos documentos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO (BIS). Se crea la Comisión de Ex presidentes como órgano consultivo y moderador. La mencionada Comisión estará integrada por los Ex presidentes del Consejo de Directores de la Asociación que conserven el carácter de Socios Activos u Honorarios y que residan en la localidad. La Comisión en cuestión funcionará como organismo colegiado, que deberá tomar sus decisiones por mayoría de votos de los asistentes; para poder sesionar, deberán estar presentes, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros. La Comisión será presidida por el penúltimo ex presidente y a falta de éste por quien elijan los presentes. Dicha Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Analizar y emitir su opinión con respecto de los proyectos de inversión de la Asociación.
- b) Analizar y emitir su opinión con respecto de las sanciones que deban aplicarse, cuando estas impliquen la suspensión temporal de algún socio por plazos superiores a los 6 (seis) meses o a la exclusión de la asociación.

- c) Emitir su opinión con respecto de las cuotas extraordinarias propuestas por el Consejo de Directores.
- d) Analizar y opinar sobre los planes de financiamiento de la Asociación cuando estos impliquen montos superiores a las 200 (doscientas) cuotas de salario mínimo anual.
- e) Analizar y emitir su opinión con respecto de las propuestas de modificación de Estatutos que se pretenda poner a la consideración de la Asamblea de Socios.
- f) Analizar y emitir su opinión en relación con el establecimiento de reglamentos internos de la Asociación o sus modificaciones.
- g) Sugerir al Consejo de Directores su recomendación con respecto del plano regulador y demás planes, programas, o vías de acción para el manejo de los asuntos de la Asociación.
- h) Opinar respecto de las solicitudes de admisión presentadas por los candidatos a Socios Activos y sus familiares y los de los Socios Honorarios.
- i) En general servir de órgano consultivo al Consejo de Directores, apoyándolo en la toma de decisiones de trascendencia para el Club.

Las opiniones emitidas por la Comisión de Ex presidentes deberán ser leídas en la Comisión de Admisiones, las juntas de Consejo de Directores o las Asambleas de Socios, según sea el órgano que haya de decidir sobre el asunto de que se trate.

DE LOS COMISARIOS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. La vigilancia de la Asociación estará a cargo de un Comisario Propietario y un Comisario Suplente, que se designarán en la Asamblea General Ordinaria Anual a que se refiere el Artículo Trigésimo. Los Comisarios durarán en su cargo 1 (un) año y podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO (BIS). Para poder ser Comisario se requiere:

- a) Tener el carácter de Socio Activo u Honorario y ser mayor de 35 (treinta y cinco) años a la fecha en que se celebre la Asamblea General Ordinaria de Socios a que se refiere el Artículo Trigésimo de estos Estatutos.
- b) Haber sido Socio Activo u Honorario o familiar mayor, en forma ininterrumpida, cuando menos por los 7 (siete) años inmediatos anteriores a la fecha de celebración de la mencionada Asamblea, en el

entendido de que el candidato a Comisario deberá haber tenido el carácter de Socio Activo u Honorario cuando menos 3 (tres) de los 7 (siete) años requeridos.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Los Comisarios no podrán dar por terminada su gestión hasta en tanto la Asamblea General haga nuevas designaciones, conforme al Artículo anterior y las personas designadas tomen posesión de su cargo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Las faltas temporales o definitivas del Comisario Propietario serán cubiertas por el Suplente. Cuando se presente la falta definitiva del Comisario Propietario y de su Suplente, el Presidente del Consejo de Directores, o quien haga sus veces, deberá convocar a Asamblea General Ordinaria para hacer las nuevas designaciones.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Son facultades y obligaciones de los Comisarios las siguientes:

- a) Inspeccionar los libros y los estados financieros de la Asociación.
- b) Asistir a las sesiones del Consejo de Directores y a las Asambleas Generales.
- c) Presentar un informe sobre el estado de la contabilidad, a la Asamblea General Ordinaria Anual.
- d) Señalar al Consejo de Directores todas las irregularidades que observe en el manejo de la Asociación. Si el Consejo de Directores no corrige a la mayor brevedad posible las irregularidades señaladas, el Comisario deberá convocar a Asamblea General para informar sobre ellas.
- e) Convocar a Asamblea General cuando el Consejo de Directores deje de hacerlo, o cuando se lo pidan por escrito, por lo menos el 20% (veinte por ciento) de los Socios Activos,
- f) Cuidar el patrimonio de la Asociación vigilando que los recursos sean utilizados de manera eficiente y para los fines de la Asociación.
- g) Presidir el Comité de Auditoría y vigilar la función y confiabilidad de la auditoría interna en los procesos y procedimientos de la Asociación, incluyendo las políticas de proveeduría de bienes y servicios a la Asociación.

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. La Asociación se disolverá mediante acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, en los siguientes casos:

- I. Por terminación del plazo y sus prórrogas.
- II. Porque así se acuerde por una mayoría de votos equivalente al 95% (noventa y cinco por ciento) de los Socios Activos.
- III. Porque la Asociación no esté en condiciones de cumplir con los fines de la misma.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Al acordarse la disolución de la Asociación, la Asamblea Extraordinaria nombrará un Comité de Liquidadores.

Los Comisarios en funciones las seguirán ejerciendo y tendrán, en relación con el Comité de Liquidadores, las mismas funciones que tenían en relación con el Consejo de Directores durante la vida normal de la Asociación.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. El Comité de Liquidadores deberá:

- I. Concluir los negocios pendientes en la forma más conveniente para la Asociación.
- II. Pagar el Pasivo de la Asociación, pudiendo para ello disponer de los bienes y derechos indispensables para ese objeto.
- III. Formar el Balance Final de la Asociación.
- IV. Proponer la forma y la proporción en que deberán ser reintegradas las participaciones a los Socios Activos, de acuerdo con lo que prescribe el Artículo Quincuagésimo Sexto de estos Estatutos.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. En caso de disolución de la Asociación, del total de su Activo se pagarán todas las cuentas del Pasivo hasta donde alcance, si hubiere algún sobrante, se pagará a los Socios Activos proporcionalmente hasta el valor de los Certificados de Aportación de que sean dueños en el momento de la liquidación y si todavía hubiere algún sobrante, éste se destinará cediéndolo gratuitamente a otra u otras Asociaciones o Fundaciones que tengan por objeto fines benéficos, educativos, culturales o deportivos, siempre y cuando dichas organizaciones no tengan fines lucrativos, religiosos o políticos, ni puedan repartir dividendos entre sus Socios. La Asamblea General Extraordinaria, desde el momento en que sea declarada la disolución de la Asociación, deberá resolver a qué otra u otras Instituciones se hará la cesión a que se refiere este Artículo.

Asimismo la Asamblea acordó aprobar las disposiciones contenidas en los siguientes:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Club Campestre Monterrey, A. C., reconoce el carácter de Socias Especiales a las personas que se mencionaron

expresamente en la Asamblea General Extraordinaria celebrada con fecha 2 (dos) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis), cuyos nombres aparecen en el Acta que se levantó de dicha Asamblea.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Socias Especiales podrán solicitar la admisión y derecho al uso o disfrute de las instalaciones de la Asociación, para sus familiares consanguíneos o por afinidad en igual forma que los Socios Activos, salvo los familiares a que se refiere la Fracción III del Artículo Quinto de estos Estatutos, sujetándose al procedimiento que para tal efecto se establece en los propios estatutos.

ARTÍCULO TERCERO.- La Asociación mantendrá actualizados los Libros de Registro de Socias Especiales con los mismos datos y complementos establecidos para el caso de Socios Activos.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Socias Especiales y sus familiares, por el solo hecho de su aceptación como miembros de la Asociación, quedarán sometidos a las disposiciones de la Escritura Constitutiva, de estos Estatutos y de los Reglamentos Internos de la Asociación.

ARTÍCULO QUINTO.- Las Socias Especiales deberán cubrir con toda puntualidad las cuotas ordinarias y extraordinarias, que al efecto determine para ellas y sus familiares, el Consejo de Directores, así como sus demás adeudos con el Club, que contraigan directamente o a través de sus familiares, por cualquier concepto.

ARTÍCULO SEXTO.- Las Socias Especiales y sus familiares están obligados a cumplir con todas las obligaciones que estos Estatutos señalan para los Socios Activos y por lo tanto podrán ser suspendidos o excluidos de la Asociación por las mismas razones que aquellos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los requisitos de membresía como Socio Activo por espacio de 25 (veinticinco) años ininterrumpidos y de 65 (sesenta y cinco años) de edad que establece el Artículo Cuarto (Bis) serán aplicables únicamente a aquellas personas que ingresen con tal carácter con fecha posterior al 8 (ocho) de diciembre de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho). Los Socios que hayan tenido el carácter de Activos en la fecha mencionada y que lo conserven sin interrupción hasta cumplir con los requisitos que para convertirse en Socio Honorario establecía el Artículo en cuestión antes de su modificación, es decir 60 (sesenta) años de edad y un mínimo de 20 (veinte) años ininterrumpidos de ser Socio Activo, podrán optar por esta categoría, sujetos a los demás trámites y condiciones que establecen los Estatutos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los Estatutos reformados en los términos acordados en la Asamblea General Extraordinaria de Socios, celebrada el 31 de agosto del 2010 (Dos Mil Diez), entrarán en vigor a partir de dicha fecha, derogándose expresamente todos aquellos Artículos y Reglamentos que se les oponga.

Artículo Noveno. El requisito de 70 (setenta años) de edad que establece el Artículo Cuarto (Bis) será aplicable únicamente a aquellas personas que ingresen con tal carácter con fecha posterior a la Asamblea Extraordinaria de Socios de fecha 16 de febrero de 2017. Para los efectos de este Artículo, se tomarán en cuenta los años de antigüedad de aquellos que hayan sido admitidos como familiares de Socios Activos en los términos de estos Estatutos y que de manera ininterrumpida tengan ese carácter a partir de los 45 (cuarenta y cinco), años de edad y posteriormente, pero antes de cumplir 56 (cincuenta y seis), años de edad, adquieran un Certificado de Aportación. Los Socios que hayan tenido el carácter de Activos en la fecha mencionada y que lo conserven sin interrupción hasta cumplir con los requisitos que para convertirse en Socio Honorario establecía el Artículo en cuestión antes de su modificación es decir 65 (sesenta y cinco) años de edad y un mínimo de 25 (veinticinco) años ininterrumpidos de ser Socio Activo, podrán optar por esta categoría sujetos a los demás trámites y condiciones que establecen los Estatutos.

Artículo Décimo. Para los efectos del Artículo Quinto Fracción III, podrán solicitar su ingreso en la calidad señalada en dicho Artículo aquellas personas que reuniendo los requisitos establecidos en estos Estatutos, hayan nacido a partir del 17 de febrero de 1968.

Artículo Décimo Primero. La modificación de Estatutos resuelta en la Asamblea General Extraordinaria de Socios de fecha 16 de febrero de 2017 entrará en vigor ese mismo día.